



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN C

Barranquilla D. E. I. y P. Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	08-001-33-33-004-2019-00111-01
Demandante	Javier Arturo Lobelo Lobaton y otro
Demandado	Agencia Distrital de Infraestructura – Distrito de Barranquilla
Magistrado Ponente	JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia para adoptar el fallo correspondiente, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia no fue sustentado.

En efecto, revisado el expediente, se verifica que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, dictó sentencia el 13 de noviembre de 2020, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 20 de noviembre de 2020 en el correo institucional del juzgado, manifestó que interponía recurso de apelación y a su vez que le sea concedido el término para sustentar el mismo.

Sin embargo, mediante auto del 15 de febrero de 2021, la Juez *a quo* omitió pronunciarse sobre lo solicitado y concedió el recurso de apelación.

Este Despacho mediante auto calendado 15 de marzo de 2021 admitió el recurso de apelación y mediante providencia del 22 de abril del año en curso, corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Sea lo primero señalar que el artículo 247 del CPACA, establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; una vez el expediente sea recibido por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

Sobre el trámite del recurso de apelación, el inciso final del artículo 327 del CGP aplicable por remisión normativa, en virtud del artículo 306 del CPACA, dispone, que *“el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”*

A su vez el artículo 322 de la misma codificación procesal señala:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

3.(...)

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...).”

Conforme a las disposiciones transcritas, resulta dable concluir que además de que la alzada sea interpuesta dentro del término legal, debe sustentarse.

Como quiera que, en el presente asunto, el recurso de apelación no fue sustentado, resulta ilegal las decisiones adoptadas en esta segunda instancia.

La jurisprudencia contenciosa administrativa ha sido reiterativa en señalar que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.¹

Así las cosas, teniendo en cuenta que los errores no atan al juez, existe mérito para que este Despacho deje sin efectos las providencias por medio de las cuales se admitió el recurso de apelación y corrió traslado para alegar, para en su lugar, declarar desierto el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia de primera instancia, al incumplir con lo establecido en el artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Véanse entre otros. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Auto del siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009). Radicación número: 44001-23-31-000-2006-00021-02(17464). CP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los autos de fecha 15 de marzo y 22 de abril de 2021, por medio de los cuales se admitió el recurso de apelación y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla el 13 de noviembre de 2020, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **ENVIAR** el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 008 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10f7aa1438076a2b9223dc309ac093d9a64e38d495502d13862986e6abba7f5c
Documento generado en 08/07/2021 11:31:51 a. m.